



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04949-2009-PHC/TC
LIMA
CLAUDIO SANTIAGO CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Santiago Castillo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 179, su fecha 10 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 2 de febrero de 2009, interpone demanda de hábeas corpus contra don César Magallanes Aymar, titular del Primer Juzgado Penal del Cono Este de Lima, a fin de que declare nulo todo lo actuado en el proceso que se le sigue por el delito de usurpación en agravio de Otiliana Leyva Llactahuaman (Expediente N° 681-2001). Alega que se ha vulnerado el debido proceso, concretamente su derecho de defensa, al no haberse actuado los testimoniales ofrecidos.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal Constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 15 de marzo de 2004 (fojas 10) y su confirmatoria mediante sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2008 (fojas 12), pues aduce que el magistrado emplazado no ha tenido en cuenta las declaraciones testimoniales ofrecidas por el Mayor Víctor Marquina Mauni y el Fiscal Adjunto, Napoleón Apaza Ochoa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado, así como el reexamen o la revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal, ya que ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus en razón de que no forma parte del objeto de este proceso constitucional.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación al artículo 5º, inciso 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL